O R D E N A N Z A Nº 30/09.-

Crespo – E.Ríos, 05 de Agosto de 2009.-

V I S T O:

La necesidad de actualizar la Ordenanza Impositiva Parte General y la Ordenanza N° 30/88 a los cambios que experimenta la economía actual y,

CONSIDERANDO:

Que dichas ordenanzas se encuentran desactualizadas con respecto a la realidad económica y estructura del Municipio.

Que dichas ordenanzas no contemplan nuevas figuras que deben surgir como ámbito de adecuación a las situaciones actuales.

Que es necesario propiciar la creación de determinados registros a fin de optimizar la tarea del fisco; actualizar y adecuar las multas correspondientes a los contribuyentes.

Que se ordene en un único cuerpo el Código Tributario Municipal, siguiendo el criterio adoptado por la mayoría de las comunas de la provincia.

Que es necesario analizar la normativa vigente a los cambios que experimenta la economía actual.

Por ello,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CRESPO, SANCIONA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º.- Apruébase el Código Tributario Municipal que como Anexo forma parte de un solo cuerpo.-

ARTICULO 2º.- Derógase las Ordenanzas Nº 59/98, 26/00, 06/08, 20/00, 30/88 y 53/98 y toda otra normativa que se oponga a la presente.-

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese, etc.-

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN GENERAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN E INTERPRETACION DEL CÓDIGO Y DEMÁS ORDENANZAS FISCALES

ARTICULO 1º.- Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º.- Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º.- Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas fiscales, se recurrirá en primer término al Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del Derecho Tributario, teniendo en cuenta su naturaleza y fines.-

ARTICULO 4º.- Los tributos municipales sólo pueden ser creados, modificados o suprimidos en virtud de las ordenanzas. Sólo una ordenanza puede: a) Definir el hecho imponible, fijar la alícuota o monto del tributo, la base de su cálculo, indicar el sujeto pasivo y otorgar exenciones o reducciones; b) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.-

ARTICULO 5º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a la realidad económica considerada por la Ordenanza, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exteriorizan.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las tasas procederá por el sólo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aún a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

CAPITULO II
DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

ARTICULO 6º.- Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de las Tasas, Derechos y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales corresponde a la Dirección de Recursos Financieros o al Ente u Organismo al que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa a dichos fines.-

La Dirección de Recursos Financieros, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 7º.- A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo podrá:

a) Suscribir constancias de deudas y certificados de pago;

b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;

c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan materia imponible;

d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo;

e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;

f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;

g) Designar agentes de retención, recaudación e información de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;

h) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;

i) Proceder a la clausura de las actividades, locales o establecimientos de cualquier tipo que no cuenten previamente, con la correspondiente autorización municipal para su funcionamiento.

ARTICULO 8º.- En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III
DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 9º.- El sujeto pasivo es la persona obligada al cumplimiento de la obligación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.-

ARTICULO 10º.- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 11º.- Son responsables las personas y demás entes descriptos en el artículo anterior, que sin ser contribuyentes deben por disposición de la ley, cumplir las obligaciones y deberes atribuidos a éstos. Considérense tales:
1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
2) Los directores, gerentes, representantes y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los contribuyentes.
3) Los síndicos o liquidadores de los concursos.
4) Los sucesores a título particular en bienes, en fondos de comercio o en el activo y pasivo de personas jurídicas. A estos efectos se consideran sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.
5) Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten u ocasionen con su culpa o dolo el incumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente o responsable.

ARTICULO 12º.- La responsabilidad establecida en los incisos 1) a 3) del Artículo 11º se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia.

La responsabilidad establecida en el inciso 4) del Art. 11º se limitará a las obligaciones tributarias referidas al bien, empresa o explotación transferida, adeudadas hasta la fecha de transferencia, y en el caso de la Tasa General Inmobiliaria, hasta la fecha de la inscripción del acto en el Municipio.

La responsabilidad prevista en el artículo anterior, cesará cuando se hubiere expedido certificado de libre deuda, o ante un pedido expreso no se expidiera en el plazo que fije éste Código, o en su defecto, la norma que regule los procedimientos administrativos; o cuando la obligación fuera afianzada por el transmitente, a satisfacción de la municipalidad.-

ARTICULO 13º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al pago del total de la deuda tributaria.-

Los convenios entre contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad. -

CAPITULO IV
DEL DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 14º.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece será el lugar donde deberán practicarse para su validez las notificaciones, citaciones requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad, ya sean judiciales o extrajudiciales. El domicilio tributario constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

El domicilio de los contribuyentes y responsables dentro del ejido Municipal será: 1) En cuanto a las personas de existencia visible:

a) su residencia habitual;

b) el lugar donde ejerza su actividad;

c) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde existan bienes gravados o donde se realicen los hechos imponibles;

2) En cuanto a las demás personas:

a) el lugar donde se encuentre su dirección o administración efectiva;

b) subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;

El contribuyente o responsable domiciliado fuera del ejido Municipal debe constituir un domicilio especial dentro del mismo, si así no lo hiciere la Dirección de Recursos Financieros determinará el domicilio de acuerdo con las normas del apartado anterior.

ARTICULO 15º.- Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones Administrativas determinadas.-

CAPITULO V
DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 16º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, estarán obligados a:

a) Inscribirse ante el organismo fiscal en los casos y plazos que establezca la reglamentación.-

b) Denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exijan las ordenanzas o su reglamentación.-

c) Conservar, mientras el tributo no esté prescripto, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.-

d) Comunicar dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en los hechos (cambio de domicilio, modificación de situación fiscal del sujeto, incorporación actividad, etc);

e) Concurrir a las Oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida formalmente;

f) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informes referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada;

g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general las tareas de verificación impositiva.-

h) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 17º.- El Organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De esta obligación estarán exentos quienes tengan deber de guardar el profesional en virtud de Ley.-

ARTICULO 18º.- Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados a suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponibles, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

CAPITULO VI
DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 19º.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables;

b) Mediante determinación directa del gravamen;

c) Mediante determinación de oficio.-

Salvo cuando este Código u otras Ordenanzas fiscales fijen otro procedimiento, la determinación y pago de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes y responsables en el tiempo y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 20º.- La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada, se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que determine el Departamento Ejecutivo mediante acto administrativo, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.-

ARTICULO 21º.- Se entenderá por determinación directa aquella en las cuales el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.-

ARTICULO 22º.- La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o las presentadas resulten impugnadas por el Departamento Ejecutivo.-

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles para este Código u otras Ordenanzas Fiscales.-

Supletoriamente, y con carácter excepcional, el Departamento Ejecutivo podrá utilizar el procedimiento de determinación de oficio sobre base presunta cuando de los elementos aportados se presuma la existencia de la materia imponible y la magnitud de esta.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de la obligación tributaria si con anterioridad a dicho acto, el responsable prestase conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que tendrá efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 23º.- En aquellos casos en que el Municipio no cuente con las Declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el importe del tributo cuyo cobro se pretende, se procederá a la determinación de oficio de los períodos adeudados siguiendo a tales efectos el presente método:

a) Se determinará la Tasa promedio que resulte de considerar los últimos tres (3) períodos presentados por el contribuyente o que cuenten con determinación firme del Departamento Ejecutivo.-

b) Al período así determinado se le adicionará el interés que corresponda por la mora en función de lo que determina el Código Tributario Municipal.-

c) En el supuesto de no contar el Municipio con la cantidad de períodos previstos en el inciso a), se determinará con él o los períodos de que se disponga.-

d) De no existir ningún período como antecedente se tomará como base el equivalente de dos (2) a diez (10) importes mínimos, conforme a la Ordenanza General Impositiva vigente al momento del vencimiento del período a determinar de oficio, a lo que se adicionará el interés y las multas que corresponda ingresar conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Municipal.

e) En cualquiera de los casos se correrá traslado al contribuyente de la determinación, previo al dictado de la resolución, por un plazo de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa.

ARTICULO 24º.- La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar el contribuyente de la obligación correspondiente del tributo de que se trate, por el período fiscal al que el mismo esté referido. Pero tal efecto no se producirá cuando este Código Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales, pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o denunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos, las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPITULO VII

DE LOS INTERESES

ARTICULO 25º.- Toda deuda por tasa, contribución, derecho o cualquier otro gravamen municipal no abonado en término, hará surgir automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar un interés diario, que determinará el Departamento Ejecutivo por Decreto, el cual no podrá ser superior al de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para descuentos de documentos.

ARTICULO 26º.- Los créditos de los contribuyentes por pagos indebidos, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitados, estarán sujetos al reconocimiento del mismo interés que hubiere correspondido a una obligación adeudada.-

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 27º.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo.-

ARTICULO 28º.- Las infracciones que sanciona este Código son:

1) Incumplimiento de los deberes formales.
2) Omisión.
3) Defraudación fiscal.

ARTICULO 29º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza u otras Ordenanzas Fiscales, será reprimido con multa graduable desde el dos por ciento (2%) al diez por ciento (10%) del total de la asignación de un empleado Categoría 1 del Municipio, vigente a la fecha de aplicación de la sanción, sin perjuicio de lo que pueda corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.-

Los contribuyentes y responsables, aunque se hallen exentos, y los terceros están obligados a cumplir los deberes que este Código u ordenanzas especiales

establezcan para facilitar a la Dirección la determinación, verificación, fiscalización y percepción de tributos.

Sin perjuicio de los que establezcan las disposiciones especiales, están obligados a:

1) Inscribirse ante la Dirección en los casos y plazos que establezca la reglamentación,
2) Denunciar los hechos imponibles y proporcionar los datos necesarios para establecer la base del tributo, presentando las Declaraciones Juradas que exija las ordenanzas o su reglamentación.
3) Conservar, mientras la tasa no esté prescripta, la documentación relacionada con operaciones o situaciones que constituyen materia gravada y que puede ser utilizada para establecer la veracidad de las Declaraciones Juradas;
4) Emitir facturas o documentos equivalentes por las operaciones que se realicen, en la forma y condiciones establecidas en la legislación vigente;
5) Registrar todas las operaciones en los libros habilitados al efecto, conforme a las disposiciones legales vigentes;
6) Presentar o exhibir la documentación mencionada precedentemente y toda otra que fuere requerida por la Dirección, en ejercicio de su facultad de fiscalización, sea respecto del requerido o de tercero;
7) Evacuar todo pedido de informe o aclaraciones referido a la materia tributaria o documentación relacionada con ella;
8) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido cualquier hecho o acto que de nacimiento a una nueva situación tributaria, modifique o extinga a existente;
9) Comunicar dentro de los veinte días de ocurrido la iniciación o cese de actividades;
10) Facilitar a los funcionarios competentes la realización de inspecciones, fiscalizaciones o determinaciones impositivas permitiendo el acceso a locales o documentación que le fuere requerida;
11) Denunciar los cambios de domicilio dentro de los veintes días de producidos;
12) Concurrir a las oficinas de la Dirección cuando su presencia sea requerida y presentar los comprobantes de pago que le fueran solicitados;
13) Los síndicos en concurso preventivo o quiebra deberán comunicar a la Dirección la presentación en concurso dentro de los cinco días posteriores a la decisión judicial de apertura, en la forma que a tal fin establezca la Dirección.
14) Presentar en el caso de cese de actividades sujetas al Convenio Multilateral, la constancia de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14º, inciso b de dicho instrumento legal;
15) Exhibir en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, los certificados o constancias que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes de la o las tasas legisladas en este Código y el comprobante de pago del pago inmediato anterior.

ARTICULO 30º.- Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales y será reprimido con multa graduable desde el veinte por ciento (20%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 31º.- Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde el ciento por ciento (100%) hasta el Quinientos por ciento (500%) del tributo evadido, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;

2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco.-

ARTICULO 32º.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;

b) Consignación de datos inexactos en la documentación indicada en el inciso anterior, que tenga una grave incidencia sobre la determinación de la materia imponible;

c) Omisión en las Declaraciones Juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;

d) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;

e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.-

ARTICULO 33º.- Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 34º.- Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 30 y 31, se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en el Artículo 29º serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 35º.- Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 31º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 34º antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 36º.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutiva.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recursos.-

ARTICULO 37º.- Las multas devengarán intereses a partir de la fecha de la resolución en que se apliquen, estando sujetas al régimen que para los mismos establece el presente Código.-

ARTICULO 38º.- Las multas por omisión y defraudación fiscal sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 39º.- Las obligaciones fiscales municipales se extinguen por:

a) Pago.
b) Compensación.
c) Prescripción.
d) Condonación.

EL PAGO

ARTICULO 40º.- El pago de las obligaciones fiscales, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas fiscales, o en su defecto, el Departamento Ejecutivo.-

Cuando no exista plazo establecido, deberá efectuarse dentro de los quince días de la realización del hecho imponible, o de quedar firme la determinación de oficio.-

ARTICULO 41º.- La mora en el pago se producirá de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.-

Si el día de vencimiento del plazo para el pago resultara inhábil municipal, el vencimiento operará el día siguiente hábil.-

ARTICULO 42º.- Los contribuyentes y responsables imputarán los pagos que efectúen al tiempo de hacerlo. Si lo omitieren, los pagos se imputarán a las deudas de años más remotos. Dentro de cada, año el importe abonado se imputará a intereses, multas y capital, en ese orden.

En el caso de facilidades de pago o regímenes especiales, la imputación de pagos que se hubieren efectuado se hará en proporción al total de la deuda que en su oportunidad se hubiere consolidado o comenzado por los períodos más antiguos.-

En los casos en que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo, no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes al mismo tributo.-

ARTICULO 43º. En las condiciones que reglamentariamente fije el Organismo Fiscal, se podrá conceder a contribuyentes y responsables facilidades para el pago de deudas fiscales, intereses y recargos, adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva. Quedan excluidas las multas por infracciones de tránsito.

A los efectos indicados, se autoriza al Departamento Ejecutivo a crear Planes Generales de Pago sujetos a las siguientes condiciones:

1) Legitimación. En los casos de Tasas por Servicios Retributivos y Contribuciones de mejoras, sólo podrán suscribir los Planes de Pago quienes acrediten la condición de Titulares o Adquirentes sin dominio del inmueble gravado. De igual modo, y en su caso, la condición de Titular de la Habilitación comercial que registre la deuda.

2) Cantidad de Cuotas. Autorízase al Departamento Ejecutivo a otorgar planes de pagos hasta 36 cuotas mensuales y consecutivas, según lo siguiente:

- cuando la deuda de capital, no supere el importe de un sueldo de empleado municipal categoría 1, se otorgará plan de pagos hasta en 12 cuotas mensuales y consecutivas.
- cuando la deuda de capital, supere el importe de un sueldo y hasta el importe de tres sueldos de empleado municipal categoría 1, se otorgará plan de pagos hasta en 24 cuotas mensuales y consecutivas.
- cuando la deuda de capital supere el importe de tres sueldos de empleado municipal categoría 1, se otorgará plan de pagos hasta en 36 cuotas mensuales y consecutivas.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a suspender la aplicación anual de este régimen, cuando la situación económica financiera del Municipio así lo aconseje.

Al monto de deuda consolidado a fecha de solicitud, se le aplicará un interés sobre saldo que establecerá el Departamento Ejecutivo, que no supere la tasa activa general del Banco de la Nación Argentina que comenzará a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.

LA COMPENSACION

ARTICULO 44º.- El Organismo Fiscal podrá de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables compensar los saldos acreedores que se originen en el pago indebido o en exceso de los tributos sus adicionales, accesorios, cuotas, intereses y multas, con las deudas que los mismos tuvieran con el Fisco Municipal por los conceptos mencionados, provenientes del mismo u otros gravámenes.-

ARTICULO 45º.- A los pedidos de compensación que se formulen, se deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.- Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos en el orden previsto en el Artículo 42º.- La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación o acreditación como pago a cuenta.-

ARTICULO 46º.- El Organismo Fiscal queda autorizado a compensar deudas y créditos del Municipio con proveedores del mismo que se encuentren en tal situación por ser deudores en concepto de cualquiera de los tributos y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaren tales adquisiciones.

En aquellos casos en que el Municipio no cuente con las declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el tributo que se deberá compensar, se procederá a determinar de oficio los períodos adeudados de acuerdo al método establecido en el Artículo 60º.-

LA CONDONACION

ARTICULO 47º.- La obligación de pago de las Tasas y demás contribuciones municipales solo puede ser condonada por Resolución del Honorable Concejo Deliberante.-

LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 48º.- Prescribirán a los cinco (5) años:

1)Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las Declaraciones Juradas, exigir el pago y aplicar multas.-

2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;

3) La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 49º.- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzará a correr a partir del 1º de enero del año siguiente en que se produzca:

a) La exigibilidad del pago del tributo;

b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.-

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ARTICULO 50º.- Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirán por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

CAPITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 51º.- El procedimiento administrativo tributario se regirá por las presentes disposiciones y supletoriamente por las normas de del Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 52º.- Las acciones administrativas tributarias se pueden iniciar:

a) A petición de parte interesada.

b) Ante denuncia de terceros.

c) De oficio.

ARTICULO 53º.- Cuando la acción se inicia a petición de parte, ésta deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que la funda, adjuntar la prueba documental que obre en su poder y ofrecer todas las restantes de que intenta valerse.

ARTICULO 54º.- Cuando la acción se inicia por denuncia o de oficio, previo a resolver se dará vista de todo lo actuado al interesado por el término de diez (10) días para que alegue las razones de hecho y de derecho que estime corresponder y ofrezca la prueba pertinente en la forma establecida en el artículo precedente.

ARTICULO 55º.- El Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Se dispondrá la producción de las pruebas admitidas en un plazo que no exceda de veinte (20) días, salvo decisión fundada de la Dirección que lo amplíe.

La producción de la prueba estará a cargo del contribuyente, responsable o tercero.

ARTICULO 56º.- No podrá ofrecerse más de tres testigos y uno suplente para el caso que alguno no pudiera declarar por muerte, incapacidad o ausencia.

ARTICULO 57º.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la realización de verificaciones y otras pruebas, cuya producción estará a su cargo.

ARTICULO 58º.- Cuando del procedimiento resulte una determinación tributaria o la aplicación de multas, en la vista establecida en el Artículo 54º de este Título se entregará, a pedido del sujeto pasivo y a su costa, copia de las actuaciones.

ARTICULO 59º.- Estando las actuaciones en estado de resolver, el Departamento Ejecutivo deberá dictar el acto administrativo en el plazo de treinta (30) días prorrogables por otro período igual y en caso de no expedirse produce la denegación del recurso planteado.

ARTICULO 60º.- Dicha Resolución deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

a) Fecha;

b) Individualización del contribuyente, responsable o tercero considerado en las actuaciones;

c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa;

d) Decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo sobre el particular y sus fundamentos;

e) Cuando corresponda, suma líquida a abonar por el contribuyente, responsable o tercero, discriminada por concepto. Tratándose de conceptos cuyo monto deba actualizarse hasta el día de pago bastará la indicación de las bases para su cálculo;

f) Firma del funcionario autorizado.

ARTICULO 61º.- El contribuyente, responsable o tercero, considerado en las actuaciones, podrá pedir dentro de los diez (10) días de notificado, que se corrijan los errores materiales, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos imprecisos, siempre que ello no importe una modificación sustancial.

Dicho pedido deberá formularse ante el funcionario del que emanó el acto y no suspenderá el plazo para recurrir.

ARTICULO 62º.- Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberá exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto, debiendo individualizarse en el escrito.-

ARTICULO 63º.- Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Departa-

mento Ejecutivo examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones y dispondrá las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho, dictando resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago con relación a aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni del ajuste que corresponda por aplicación de este Código.-

ARTICULO 64º.- La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recursos de apelación a la Rama Deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho Departamento, previo pago de la suma, que se mande a ingresar en la resolución recurrida, con excepción de las multas, y, contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuestos en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 65º.- Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizará si fue presentado en término, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el artículo anterior. Si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificará al recurrente.- Si el recurso fuera procedente, lo concederá elevando las actuaciones a la Rama Deliberativa, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.-

Recibidas las actuaciones, la causa quedará en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de prueba.-

La Rama Deliberativa, dictará resolución dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de ingreso de las actuaciones a la Secretaria del Honorable Concejo Deliberante. La falta de resolución en el plazo establecido en este artículo, se entenderá como denegación del recurso.

ARTICULO 66º.- En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.

Interpuesta la queja, la Rama Deliberativa solicitará al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibidas, mediante resolución fundada que se notificará al apelante.

Si se revocara la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenará el trámite previsto para la sustanciación del recurso.

ARTICULO 67º.- En los recursos de apelación, no podrán los recurrentes, presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 68º.- Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso en lo contencioso administrativo dentro de los treinta días de notificado.-

ARTICULO 69º.- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo, demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la

prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación, ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ARTICULO 70º.- La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en el presente Capitulo.

ARTICULO 71º.- Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido ha sido rechazado.-

ARTICULO 72º.- Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución, podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución el Departamento Ejecutivo resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna; la aclaratoria no suspenderá el término para la interposición de los recursos.-

ARTICULO 73º.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que prevé este Código e ingresando el gravamen e intereses.-

CAPITULO XI

DE LA EJECUCIÓN DEL APREMIO

ARTICULO 74º.- El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes, intereses, anticipos, cuotas, pagos finales y las multas no abonados en término, una vez transcurrido los plazos generales o especiales de pago, sin necesidad de intimación o requerimiento previo, para lo que procederá a emitir el Certificado de Deuda correspondiente.-

ARTICULO 75º.- El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio, previo reconocimiento de las mismas y de los gastos causídicos por parte del mismo, requiriendo en su caso, garantía suficiente.

Los plazos no podrán exceder de un año, pudiendo pactarse el pago en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con o sin entrega, según lo determine el convenio que se celebrará al efecto.

Excepcionalmente, y siempre que hubiera fundadas razones basadas en la dificultad económica del deudor, se podrá convenir un plazo mayor, cuyo máximo no supere los tres años.-

El atraso en el pago de dos cuotas consecutivas facultará al Departamento Ejecutivo a decretar la caducidad del convenio y proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga o en su caso a recalcular las cuotas en mora, con más los intereses y recargos a que hubiere lugar, no pudiendo en ningún caso concederse al deudor una ampliación en el plazo que supere el máximo establecido en el párrafo anterior.-

Lo dispuesto en el art. 25 referido a intereses, será de aplicación a los casos que prevé el presente artículo.-

ARTICULO 76º.- Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejerci-

tadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.-

En ningún caso, sean o no empleados en relación de dependencia con el Municipio, podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.-

ARTICULO 77º.- Para el cobro de los Créditos Fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.-

CAPITULO XII

RECONOCIMIENTO AL BUEN CONTRIBUYENTE

ARTICULO 78º-. Los contribuyentes de las Tasas de: Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad; General Inmobiliaria; Obras Sanitarias Municipales, y aquellos cuya inclusión pueda disponer el Departamento Ejecutivo Municipal; que no registren deudas en las cuentas de las cuales resulten titulares abonarán los períodos devengados de tales cuentas, con un descuento que se establecerá en la ordenanza tarifaria anual y fondos correspondientes siempre que dichos pagos se efectúe antes del vencimiento general establecido para cada tributo.

La falta de pago en término de uno o más períodos ocasionará la pérdida del derecho a descuento por dichos períodos y por los siguientes hasta su cancelación.

ARTICULO 79º.- No gozarán del beneficio establecido en el presente Capítulo quienes resulten deudores del fisco municipal, excepto, cuando hubieran convenido con el mismo planes de refinanciación por el total de la deuda en mora correspondiente al tributo cuyo descuento se pretenda obtener e ingresado en tiempo y forma el anticipo o primera cuota. En este caso, el descuento se aplicará solamente a los períodos posteriores no incluidos en los mencionados planes y siempre que los mismos sean abonados en término, siendo además condición necesaria para mantener el beneficio, encontrarse al día en el pago de las cuotas correspondientes al plan convenido.

El incumplimiento en el pago de una o más cuotas del plan de financiación otorgado por la deuda en mora, ocasionará la pérdida del derecho al descuento de los períodos normales aunque estos se abonen en término.

ARTICULO 80º.- A efectos de lo dispuesto en el presente Capitulo, cada tributo se considerará en forma independiente uno de otro y los descuentos se aplicarán a los períodos vencidos con posterioridad a la fecha en que se cancelaran los que se encontraren en mora o que se ingresara el anticipo del plan de pago otorgado por estos últimos.

La cancelación de los períodos en mora o el pago del anticipo mencionado en el primer párrafo, se deberá realizar antes del día 10 del mes anterior al vencimiento del tributo cuyo descuento se pretenda obtener. El Departamento Ejecutivo podrá modificar las condiciones de adhesión al presente régimen, adecuándolo a las características de liquidación y pago de cada tributo en particular y al estado de desarrollo de los sistemas de información con que cuente la Municipalidad.

ARTICULO 81º.- En aquellos tributos cuya determinación se realice mediante el siste-

ma de Declaración Jurada a cargo del contribuyente, este será único responsable por la utilización indebida del descuento, siendo pasible en tal caso de las sanciones previstas en el Capitulo VIII del presente código.

Cuando tales Declaraciones Juradas una vez ingresadas resulten reajustadas, sea de oficio o voluntariamente por parte del contribuyente, las diferencias a favor del fisco serán consideradas deuda en mora y no originarán derecho a descuento sobre las mismas. Los descuentos ya obtenidos sobre la Declaración Jurada original, ingresada en tiempo y forma y en un todo de acuerdo a las condiciones del presente Capitulo y a las que establezca la reglamentación, se considerarán definitivos a favor del contribuyente.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 82º.- Se faculta al Departamento Ejecutivo para rehabilitar por una sola vez y por resolución fundada, los planes de facilidades de pago caídos de aquellos contribuyentes que por distintos motivos no cumplieron en tiempo y forma con sus obligaciones, debiendo solicitar el contribuyente la rehabilitación y abonar de contado las cuotas atrasadas con los intereses correspondientes, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados desde el otorgamiento de la rehabilitación.

Créase un registro de deudores rehabilitados por el Departamento Ejecutivo en el cual se verificará la no reincidencia del deudor en un plazo de tres años a contar desde su inclusión en el mismo.

ARTICULO 83º.- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe. Los escribanos públicos, los profesionales del derecho y de las ciencias económicas que intervengan en la instrumentación de negocios jurídicos de transferencias de dominio, incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, y/o transferencias de fondos de comercio, deberán tener en forma previa a la instrumentación de tales actos un certificado de deuda municipal, que acredite la inexistencia de deuda fiscal con la municipalidad, o en su caso el detalle de las mismas. Dichos certificados tendrán una validez de 30 días a partir de la fecha de su emisión. Los escribanos públicos deberán incorporar dichos certificados al protocolo en caso de escrituración, así como la posterior constancia de pago según lo que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 84º.- Si existieran deudas fiscales municipales, los profesionales intervinientes en la instrumentación de los actos indicados en el Art.83°, adquieren el carácter de agente de retención del fisco municipal, obligación que se hará extensiva al importe de la tasa por actuaciones administrativas que corresponda a la inscripción registral en la Municipalidad de Crespo. Dentro del plazo de 10 días a partir de la instrumentación del acto deberán ingresar en la Tesorería Municipal las sumas retenidas.

La falta de cumplimiento en término de ésta obligación generará el interés diario previsto en el Art. 25° del Código Tributario Municipal – Parte General hasta el día de su efectivo pago, aplicándose además una multa por Omisión Fiscal del cinco por ciento (5%) del monto que correspondió retener, siempre que el pago se efectúe dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término establecido en la

primera parte del presente. La multa por omisión fiscal se elevará al cincuenta por ciento (50%) si el pago se realizara luego de vencido el último de los plazos otorgados. Los profesionales intervinientes serán conjunta y solidariamente responsables con los transmitentes, adquirientes, constituyentes de derechos reales sobre inmuebles y/o adquirentes o transmitentes de fondos de comercio por las deudas fiscales municipales existentes al momento de la instrumentación de tales actos si no cumplieren con las obligaciones establecidas en el Art.23.

ARTICULO 85º.- Establécese la obligatoriedad de inscribir los títulos traslativos de dominio y de incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal en la Municipalidad de Crespo en el plazo de treinta (30) días contados a partir del momento en que los respectivos títulos se encuentren en condiciones de ser entregados por los registros públicos respectivos a los interesados.

Se entenderá que la fecha de entrega es la que informa el registro público, admitiéndose como única prueba en contrario documentación emitida por el mismo.

En caso que la inscripción prevista en el primer párrafo del presente se realizara fuera de dicho plazo, se aplicará la multa establecida en el Art.29° de la Parte General del Código Tributario Municipal.

Los profesionales intervinientes serán conjunta y solidariamente responsables con los adquirentes, por el pago de la misma y de la tasa por actuaciones administrativas. Créase un régimen de información respecto de los profesionales y las operaciones antes mencionadas.

ARTICULO 86º.- Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Expiran por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello los derechos que se hubieren podido utilizar.

Para el caso de presentación del recurso de reconsideración o revisión de Declaraciones Juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación, cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

ARTICULO 87º.- Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-documento, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas o actas tramitadas por autoridad municipal, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente responsable.

Si no pudiera practicarse en la forma antes dicha, se efectuará por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.

ARTICULO 88º.- Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los Jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del

Juez aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.

El deber de secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal, para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de la Provincia, o previo acuerdo de reciprocidad, del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales, como asimismo, de entidades privadas con las que se realicen convenios en tal sentido.

ARTICULO 89º.- Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias, la prueba de no adeudarse un determinado Tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución, consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por la Municipalidad.

El Certificado de Libre Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.

El Certificado de libre Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.

Las simples constancias de haber presentado un contribuyente o responsable la Declaración Jurada y efectuado el pago del impuesto que resulta de las mismas no constituyen Certificados de Libre Deuda.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

TASA GENERAL INMOBILIARIA

ARTICULO 90º.- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al Municipio por los Servicios de Limpieza de la vía pública, riego de calles y caminos de tierra, recolección y tratamiento de residuos sólidos urbanos, preservación de las bóvedas y zanjas en el perfil de las calles, bacheo de arterias con asfalto, limpieza y mantenimiento de desagües y alcantarillas, preservación de espacios verdes comunes y; todas aquellas acciones sobre lo señalado que impliquen su conservación y mantenimiento en condiciones adecuadas para una buena prestación de los servicios, como también por otros que se consideren adecuados, siempre y cuando no prevean gravámenes especiales. La Tasa General Inmobiliaria es de pago obligatorio sean los beneficiarios de las prestaciones directos o indirectos.

ARTICULO 91°.- Base imponible: La tasa se calculará sobre el avalúo fiscal de los inmuebles alcanzados incluido el valor de las mejoras sobre el que se aplicará la alícuota correspondiente, establecida por la Ordenanza Tributaria Anual.

Constituirán índice para la determinación de la Tasa, el costo de los servicios real y efectivamente prestado considerando los tipos de actividad conforme a su importancia, la calidad del servicio prestado, la ubicación de los inmuebles y todo otro que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 92°.- Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título:

a) Los titulares de dominio y/o condominio de los inmuebles.
b) Los usufructuarios.
c) Los poseedores a título de dueño.
d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.
e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.

En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el municipio, el que no podrá efectuarse sin la previa expedición del certificado de libre deuda.

ARTICULO 93°.- El avalúo de las mejoras se obtiene multiplicando: a) valor de la categoría de la mejora por, b) superficie de la mejora por, c) coeficiente de depreciación (especificado en el Anexo 1 de esta Ordenanza).

El valor de la categoría de la mejora se definirá anualmente en el tratamiento de la Ordenanza Tributaria Anual, reconociéndose seis categorías diferentes en función de la calidad y destino de la construcción.

La superficie de las mejoras se obtiene de los planos presentados, declaraciones juradas, inspecciones o información fehaciente obrante en el municipio.

El coeficiente de depreciación se determinará por la antigüedad de la construcción y del estado que presenta la misma, fijada por la Ordenanza Tributaria Anual. La Secretaria de Planeamiento, Obras y Servicios Urbanos podrá presumir la

antigüedad de las mejoras teniendo en cuenta los elementos que reúna para su evaluación que pueden ser aportados por el contribuyente, o requeridos al mismo, o por medio de informes técnicos de los organismos competentes, informando los correspondientes datos a la Dirección de Recursos Financieros a sus efectos.

El avalúo del terreno se obtiene del producto resultante entre el valor fiscal predeterminado para cada zona urbana y la superficie del lote en cuestión.

El valor fiscal del suelo urbano se determinará en función de cada zona fiscal y será determinado anualmente en la Ordenanza Tributaria Anual.

No se reconoce ningún cálculo de ajuste de avalúos por fuera de los explicados.

La Ordenanza Tributaria Anual establecerá los rangos de avalúos y las alícuotas por Zona Fiscal que deberán ser aplicadas.

ARTICULO 94°.- Para la determinación de la tasa a pagar en los casos de proyectos de subdivisión de inmuebles que cuenten con la aprobación municipal, la Sub Dirección de Catastro o el Organismo que lo reemplace, atribuirá de oficio un registro municipal a cada lote propuesto en el proyecto.

ARTICULO 95°.- La Tasa General Inmobiliaria tendrá una Tasa Mínima, la cual diferirá según la zona. Dicha Tasa es el valor mínimo que cualquier propiedad debe pagar, aún cuando el resultado del cálculo sea inferior. La Ordenanza Tributaria Anual determinará el valor de la Tasa Mínima en cada Zona Fiscal.-

ARTICULO 96°.- La tierra libre de mejoras, tierra ociosa o comúnmente conocidos como “baldíos”, sea cual fuera su localización, tendrá una sobretasa.- La Sobretasa se calcula sobre la Tasa Final determinada y no sobre el avalúo fiscal.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional. Las sobretasas se establecerán en la Ordenanza Tributaria Anual.

Cuando se constate que una persona es propietaria de un único lote, cuyo valor, características y dimensión no supere el Doscientos por ciento (200%) del lote mínimo de la zona no se aplicará ninguna sobretasa.

Quedan exceptuados del pago de sobretasas aquellos terrenos no aptos para recibir construcción alguna o cuyas condiciones ambientales son importantes de preservar sin mediar construcción alguna. Para efectivizar esto, debe realizarse la correspondiente solicitud en la Sub Dirección de Catastro.

ARTICULO 97°.- Créase la Tasa Social, la cual será aplicada a casos particulares y se constituirá en un porcentaje del valor de la Tasa General Inmobiliaria. Dicho valor se determinará en la Ordenanza Tributaria Anual.

Podrán ser beneficiados por la Tasa Social todas aquellas personas que demuestren ingresos totales del grupo familiar por debajo del salario mínimo, vital y móvil fijado por organismos nacionales, que posean una única propiedad (excepto terrenos baldíos), y no se encuentren en usufructo. Asimismo se considerarán, previa intervención de las oficinas técnicas correspondientes, los casos no contemplados en el presente inciso y que deban ser incluidos dentro de los beneficios descriptos por situaciones excepcionales.

Por Ordenanza Tributaria Anual se establecerá un límite de avalúo de la propiedad, por encima de dicho valor no será aplicable dicha Tasa.

La aplicación de la Tasa Social solo se hará efectiva en propiedades de vivienda unifamiliar en las cuales se constate que el beneficiario de la misma habita.

ARTICULO 98°.- La Tasa General Inmobiliaria deberá abonarse en forma y oportunidad que fije la Ordenanza Tributaria Anual y con las actualizaciones que ella establezca.

ARTICULO 99°.- Es facultad del Departamento Ejecutivo Municipal realizar censos de inmuebles a fin de verificar las características (cantidad y calidad) de los mismos.

Los censos pueden ser totales o parciales; en el segundo caso, podrán ser por zona, tipo de construcción o categoría de la misma.

La actividad censal deberá ser oportunamente reglamentada, definiendo la metodología que se aplicará, como también los instrumentos.

Cualquier actividad censal vinculada a una mejor adecuación de la Tasa, deberá ser comunicada por los medios de prensa en forma fehaciente con al menos treinta (30) días de antelación.

TITULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

ARTICULO 100º.- La Tasa prevista por este Título es la contraprestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a) Registro y control de actividades empresarias, comerciales, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso.-

b) Preservación de salubridad, moralidad, seguridad e higiene.-

c) Uso de la vía pública para publicidad comercial con carteles, volantes, afiches, altoparlantes, obleas y similares, como asimismo, por todos aquellos usos autorizados y no expresamente gravados por la Tasa por Ocupación de la Vía Pública.

d) Inspección y control de instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores eléctricos, balanzas y demás instrumentos par a pesar y/o medir.

e) Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.-

ARTICULO 101º.- La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas. El servicio establecido podrá prestarse de oficio o a solicitud del contribuyente, para lo cual el Departamento Ejecutivo instrumentará las medidas necesarias para facilitar su utilización por parte de los interesados.

ARTICULO 102º.- La Tasa se determinará, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal.

ARTICULO 103º.- Por ingresos brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, alquileres o en general, el de las operaciones realizadas en el ámbito jurisdiccional de la ciudad de Crespo.-

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados mensualmente, aún cuando no se produjeran vencimientos en el citado período.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período fiscal.-

ARTICULO 104º.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella se deducirán los siguientes conceptos:

a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.-

b) El monto de descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.-

c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-

d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos Internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustibles y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Nº 5005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa.-

e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueren aceptados.-

f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-

g) La parte de las primas de seguro destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-

h) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.-

i) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-

j) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-

k) Los ingresos correspondientes a las ventas de Bienes de Uso desafectados de la actividad, cuya antigüedad de afectación no sea inferior a los dos años.

ARTICULO 105º.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526, y, sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3º de la Ley Nacional Nº 21.572, y, los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º, inciso a), del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamo de dinero, efectuadas por personas o entidades no comprendidas en el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y mecanismos de ajustes establecidos legalmente.-

ARTICULO 106º.- En las actividades que a continuación se indican, la base imponible

estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, o por la comisión devengada:
a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.-
b) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros;
c) Compraventa de divisas;
d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.
e) Agentes y productores de seguro.
f) Comercialización de combustible, con precio oficial de venta excepto productores y comisionistas.

ARTICULO 107º.- La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la misma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el art. 104 f) de este cuerpo.-

ARTICULO 108º.- La base imponible de las compañías de seguro y reaseguro estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y, la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 109º.- El período fiscal será anual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devengan, salvo los tratamientos especiales que se fijan en este Código o en ordenanzas especiales.-

ARTICULO 110º.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título, las personas física y jurídica que desarrollan las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e in-formación a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.-

ARTICULO 111º.- Previo a la iniciación de las actividades y/o al momento de la ins-cripción en la respectiva tasa, los contribuyentes o responsables deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio.

La habilitación será otorgada cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos y de la documentación aportada por los contribuyentes y responsables, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, la que una vez otorgada, podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este título.-

Cuando se habiliten comercios y/o establecimientos para distintas actividades con distintos propietarios en un mismo domicilio, serán todos solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente código.

ARTICULO 112º.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el trasmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las mismas surja.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación dentro de los treinta días de ocurrido el hecho a que se refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y, a éste responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 113º.- El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de veinte (20) días de producido, salvo prueba en contrario, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.

Se faculta al Departamento Ejecutivo para establecer por resolución las pruebas para la tramitación de las bajas respectivas.-

ARTICULO 114º.- La Ordenanza General Impositiva fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza General Impositiva.-

ARTICULO 115º.- La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se determinarán por declaraciones juradas y se ingresarán conforme al siguiente procedimiento:

a) Los contribuyentes alcanzados con alícuotas proporcionales abonarán la tasa mediante 12 (doce) pagos correspondientes a cada uno de los meses del año o ejercicio económico, los que vencerán los días 5 del mes subsiguiente a la finalización del período liquidado. Venciendo en consecuencia, el 5 de marzo el pago correspondiente al mes de enero, y así sucesivamente.-

El importe a abonar por cada uno de los pagos resultará de aplicar a la base imponible atribuible al mes que se liquida, la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el período.-

b) Los contribuyentes sujetos a tasa fija deberán abonarla el 05 de mayo de cada año.-

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día quince (15) del mes siguiente al de la retención o percepción. Para el caso de los derechos por la realización de espectáculos públicos o rifas, se deberá ingresar el importe según lo establecido en la ordenanza específica, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales.-

d) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen, los cuales podrán ser postergados pero nunca anticipados a los vencimientos ya previstos en el presente artículo.-
e) Los contribuyentes que inicien actividades deberán abonar la Tasa normada en este Título conforme los lineamientos expresados en el inciso a) del presente artículo, desde el mes de inicio de las actividades. -
f) El Departamento Ejecutivo podrá dar de baja del padrón de activos, cancelando la habilitación otorgada a los contribuyentes, cuando al hacerse presente los inspectores actuantes en el domicilio comercial denunciado por ellos o sus representantes, se constate que el mismo es inexistente o se hayan modificado, transferido o cesado actividades sin la previa comunicación al fisco municipal. Esta baja será sin perjuicio de la responsabilidad fiscal del contribuyente por las obligaciones que se encuentren impagas y de aquellas que se generen al continuar o reiniciar actividades en domicilios no denunciados en tiempo y forma ante la Dirección de Recursos Financieros Municipal.

TITULO III
SALUD PUBLICA MUNICIPAL

CAPITULO 1º
CARNET SANITARIO

ARTICULO 116º.- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquiler, deberán obtener la habilitación sanitaria que a tal fin otorgará la Dirección de Salud Pública Municipal, previo examen médico correspondiente.-

ARTICULO 117º- La habilitación sanitaria será válida por doce meses, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles, en cualquiera de sus etapas y anualmente a los demás responsables.-

ARTICULO 118º.- Por la prestación de los servicios establecidos en los artículos anteriores deberán abonarse las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

El incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación de la habilitación sanitaria será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ARTICULO 119º.- El empleador hará presentación del carnet sanitario de él y sus empleados en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en su custodia en el lugar de trabajo, a excepción de los trabajadores transportistas, quienes deberán portarlo en forma permanente en el vehículo habilitado.-

CAPITULO 2º
INSPECCION HIGIENICO SANITARIA DE VEHICULOS

ARTICULO 120º.- Los vehículos que transporten productos alimenticios y bebidas dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico sanitario, debiendo registrar su inscripción en la oficina correspondiente.

ARTICULO 121º.- Los vehículos inscriptos en otras jurisdicciones, deberán exhibir el

comprobante de habilitación del lugar de origen y los productos que transporten estarán sujetos a reinspección.

ARTICULO 122º.- Practicada la inspección de las condiciones higiénico sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en un lugar visible del mismo y ser renovada anualmente entre el primero y el treinta de Abril de cada año.- Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuera requerido.-

ARTICULO 123º.- La falta del cumplimiento de las normas establecidas en este capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 3º
INSPECCIÓN BROMATOLÓGICA

ARTICULO 124º.- La producción, elaboración, transporte y comercialización de productos alimenticios dentro de la jurisdicción Municipal, están sujetos a control bromatológico conforme al Código Alimentario Argentino y normativa vigente.

ARTICULO 125º.- Los productos alimenticios que sean introducidos para su depósito, elaboración y/o Comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el artículo precedente y a la ratificación o no del análisis efectuado en el lugar de origen.

CAPITULO 4º
DESINFECCIÓN Y DESRATIZACION

ARTICULO 126º.- El Municipio prestará servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 127º.- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.-

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse las tasas que prevé la Ordenanza Impositiva Anual.-

ARTICULO 128º.- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 129º.- El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección, desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.-

ARTICULO 130º.- Declarase obligatoria la desinfección y desratización en la vía pública en todo el ámbito del Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTICULO 131º.- La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionada con las multas que prevé el Código de Faltas.-

CAPITULO 5º
ANÁLISIS BROMATOLOGICOS

ARTICULO 132º.- Por el servicio de análisis bromatológico de productos e insumos comestibles se deberán abonar los importes que establezca la Ordenanza General Impositiva.

TITULO IV

CAPITULO 1º
UTILIZACION DE LOCALES UBICADOS EN LUGARES DESTINADOS A USO PUBLICO.-

ARTICULO 133º.- Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o espacios verdes municipales, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 2º
USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

ARTICULO 134º.- Por el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 3º
OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA

ARTICULO 135º.- Por los permisos de ocupación de la vía pública, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.

Para aquellos contribuyentes con domicilio establecido en el municipio, el vencimiento de la tasa será el 21 de mayo de cada año y para aquellos contribuyentes que no tienen domicilio establecido en el municipio, la tasa se deberá abonar al momento de la presentación de la solicitud de permiso del uso del espacio público.-

Toda ocupación de la vía pública sin permiso previo o no ajustada a las normas del presente Código, serán sancionadas con la pena que establezca el Código de Faltas, además del pago de los derechos previstos en el presente Título.-

ARTICULO 136º.- Se entiende por vía pública a los fines del presente Código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación en calles públicas.

ARTICULO 137º.- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos, de luz, teléfonos u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término de TREINTA (30) días procedan a removerlos, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

ARTICULO 138º.- En los casos de autorizaciones concedidas para la utilización de la vía pública, el Departamento Ejecutivo deberá determinar la superficie a ocupar, garantizando el tránsito peatonal, se faculta al Departamento Ejecutivo para que determine los requisitos a cumplimentar en la solicitud pertinente.-

ARTICULO 139º.- Toda ocupación en la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo en cualquier momento aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente, en cuyo caso la autoridad municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante. Esta devolución no será procedente si la ocupación se hubiera realizado sin la autorización previa.-

CAPITULO 4º
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 140º.-: **Ámbito de aplicación.**

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto se establezca:

a) La publicidad, propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales;
b) La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios de acceso público);
c) La publicidad o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;

No comprende:

a) La publicidad o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos;
b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde constan solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario;
c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma;
d) La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento siempre que se realicen en el interior del mismo y que no incluya marcas.

ARTICULO 141º.- **Base Imponible**

La base imponible estará constituida por la superficie de los avisos, forma de anuncio, ubicación, posición u otras particularidades que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual y la reglamentaria.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y propaganda, esta será determinada en función al trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.-

ARTICULO 142º.- **Clases de Anuncios**

Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos, música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de marcas, productos, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto de o con carácter esencialmente

comercial o lucrativo.-

A los efectos de la determinación se entenderá por LETREROS a la publicidad propia de la titularidad del lugar donde la misma se realiza y AVISO a la publicidad ajena a la titularidad del lugar donde la misma se realiza.-

ARTICULO 143º.- **Responsables del pago.**

Considerase contribuyente y/o responsable de anuncios publicitarios a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, la difusión pública de los mismos.-

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.-

ARTICULO 144º.- **Autorización previa.**

Salvo casos especiales, para la realización de propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-

ARTICULO 145º.-**Visado municipal.**

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que los autoriza.-

ARTICULO 146º .-**Publicidad no tarifada.**

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 147º.- **Forma y término de pago.**

Los derechos se harán efectivos en forma anual, en cuyo caso se fija como vencimiento del derecho los días 30 de abril de cada año, de resultar día inhábil el vencimiento operara el primer día hábil inmediato posterior. Quedando el Departamento Ejecutivo autorizado para prorrogar el plazo si así lo creyera conveniente.

ARTICULO 148º.- **Vigencia.**

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Toda publicidad que se vuelva a generar anunciando otro texto distinto a aquel por el cual se abonó el derecho, será considerado como nuevo y deberá pagar como tal.

ARTICULO 149º.- **Publicidad sin permiso.**

En los casos en que el anunció se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Se impondrá una multa de aplicación automática del 100% del derecho que corresponda abonar, para aquellas publicidades que se hubieran efectuado sin contar con el permiso previo.-

Toda deuda por Derechos de Publicidad y Propaganda no abonada en término

se liquidará al valor del gravamen vigente al momento del pago.-

ARTICULO 150º:- **Prohibición.**

Queda expresamente prohibida en todo el ámbito de la Ciudad de Crespo toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.

ARTICULO 151º.- **Permisos renovables.**

Los permisos serán renovables con el sólo pago de los derechos respectivos, los derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

ARTICULO 152º.- **Restitución de elementos.**

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

TITULO V
DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, DIVERSIONES Y RIFAS

CAPITULO 1º
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y DIVERSIONES

ARTICULO 153º.- Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezcan las disposiciones pertinentes. Considerase espectáculo Público a todo acto, función, reunión deportiva o de diversión, que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público, aunque no se cobre la entrada.-

ARTICULO 154º.- En caso que en los espectáculos a que se hace referencia en el artículo anterior no se cobre entrada pero se perciban importes en concepto de derechos de sorteos, tarjetas, alquiler de mesas, ubicación, asientos, consumición mínima, etc, el derecho a las entradas será aplicado sobre dicho importe.

ARTICULO 155º.- Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos, deberán solicitar autorización municipal para el funcionamiento y actuarán como agentes de retención y serán responsables directos de los derechos establecidos en este título.

Los derechos se cobrarán según monto fijo o porcentaje, conforme lo determine la Ordenanza General Impositiva.-

CAPITULO 2º

RIFAS

ARTICULO 156º.- Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autenticada de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta en jurisdicción municipal, para su debido control, el que se efectuará previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza General Impositiva. La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente artículo hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO VI
VENDEDORES AMBULANTES

ARTICULO 157º.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título, debiendo remitirse al art. 111.-

ARTICULO 158º.- El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO VII

INSTALACIONES ELECTROMECANICAS, APROBACION DE PLANOS E INSPECCION CORRESPONDIENTE

CAPITULO I

INSPECCION DE INSTALACIONES ELECTROMECANICAS

ARTICULO 160º.- Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establezca la Ordenanza Impositiva anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 161º.- Se considerarán instalaciones electromecánicas las que incluyan máquinas eléctricas, estáticas o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, caldera a vapor, gasógenos, etc.- A los efectos del pago de los derechos anuales que fije la Ordenanza Impositiva anual, queda a considerar como tal, toda instalación donde funcionen motores, máquinas o unidades generadoras, cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones se construirán rigurosamente con el conocimiento e intervención municipal se pagará el derecho de instalación e inspección de seguridad de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva anual. El pago de este derecho deberá efectuarse anualmente con vencimiento el día quince (15) de Mayo de cada año.-

CAPITULO II

APROBACION DE PLANOS E INSPECCION DE OBRAS

ELECTRICAS O DE FUERZA MOTRIZ EN OBRAS NUEVAS, SUS RENOVACIONES O AMPLIACIONES

ARTICULO 162º.- Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determine la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 163º.- En las instalaciones que se constate o verifique existencia de boca, cañerías o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 164º.- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisorias se abonarán los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo, por los siguientes conceptos:
- Por inspección.
- Por día de conexión.
- Por mes de conexión.

El pago de estos derechos debe ser previo a la instalación y las renovaciones de conexión debe solicitarse con dos (2) días de anticipación al vencimiento del plazo. De lo contrario se ordenará cortar el suministro.-

CAPITULO III

INSPECCION PERIODICA DE INSTALACIONES, MEDIDORES ELECTRICOS Y REPOSICION DE LAMPARAS

ARTICULO 165º.- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 166º.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, acompañando planilla indicativa del monto de aquel.-

ARTICULO 167º.- Los organismos de provisión de energía eléctrica, mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:
a) Residencial.
b) Comercial
c) Industrial.

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.-

TITULO VIII

DERECHO DE EDIFICACION

ARTICULO 168º.- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios cualquiera sea su naturaleza, sujetas al trámite que establezca el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obra establezca la Ordenanza Impositiva anual. No se autorizará a

iniciar las obras o trabajos sin contar con planos debidamente aprobados. Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta (50%) de los derechos que correspondan a la obra según el destino de la misma y al presentar el legajo definitivo de planos se abonará el total de la liquidación a esa fecha, deducido el importe abonado por visación de anteproyecto.-

ARTICULO 169º.- El valor de las construcciones se determinará según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por metro cuadrado para cada categoría de la escala en vigencia en el municipio. En su defecto será de aplicación la vigente en el ámbito provincial de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Estos valores se ajustarán cuando el Departamento Ejecutivo considere necesario, considerando la variación que registren los costos de la construcción, según índices a nivel nacional que proporcione el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuará la tasación por el monto global de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de los cómputos métricos y presupuestos. Para el área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos será considerada como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumarán las de pisos, entrepisos, subsuelos y dependencias de azoteas.-

ARTICULO 170º.- Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar éste, se acompañará una copia autenticada, debiendo figurar el número de sellado original. Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicará dicha obra en la categoría que corresponda, efectuando una liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince (15) días de notificados.-

ARTICULO 171º.- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

NIVELES, LINEAS Y MENSURAS

ARTICULO 172º.- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva anual. Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación. Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la Ordenanza Impositiva anual. La construcción de veredas o tapiales está sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 173º.- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para sub-división de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

TITULO IX

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 174º.- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual. El pago deberá realizarse mediante un sellado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 175º.- No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecido en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.-

TITULO X

FONDO COMUNAL DE PROMOCION DE LA COMUNIDAD, EDUCACION Y TURISMO

ARTICULO 176º.- Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Comunal de Promoción de la Comunidad, Educación y Turismo establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

TITULO XI
DERECHO DE ABASTO E INSPECCION VETERINARIA

ARTICULO 177º.- El faenamiento de animales para ser comercializa dos dentro del municipio deberá efectuarse en los mataderos especialmente habilitados por la autoridad competente, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Impositiva anual. La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevé el Código de Faltas.-

TITULO XII
TRABAJO POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTICULO 178º.- El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos, los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Impositiva anual para cubrir gastos de administración. La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual deberá ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días de notificado.-

TITULO XIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 179º.- La Ordenanza Impositiva anual, deberá prever en un Título Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descriptas en Ordenanzas especiales o en el Código de Faltas.-

TITULO XIV

EXENCIONES

ARTICULO 180º.- Están exentos del pago de la Tasa Inmobiliaria:
a) El Estado Nacional, Provincial y de los Municipios, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes oficiales que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el Estado como poder público.
b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.
d) Los inmuebles de propiedad de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores y empresarios, que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 20.615 o ley que reglamente la actividad y destinados al cumplimiento de sus fines específicos.
e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.
f) Las instituciones privadas de bien público que no persigan fines de lucro (Asistencia Social, Salud Pública, Caridad, Beneficencia, Educación o instrucción, Científicas, Literarias, Artísticas, Gremiales y la de cultura física o intelectual) siempre que sus rentas y el o los inmuebles se destinen a los fines de su creación y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
g) Los inmuebles correspondientes a entidades deportivas y culturales que no persigan fines de lucro.
h) Los inmuebles en que se encuentren construidas viviendas que sean de propiedad de jubilados o pensionados nacionales, provinciales o municipales o personas mayores de sesenta (60) años sin ingresos previsionales, siempre y cuando constituya la única propiedad inmueble del contribuyente y su grupo familiar y que ninguno de ellos goce del derecho de usufructo de alguna otra propiedad. La vivienda deberá ser habitada por su titular y su grupo familiar y su ingreso mensual, excluido los salarios familiares, no deberá superar el monto que establezca la Ordenanza Tributaria anual y que además este sea el único ingreso del grupo familiar.-

ARTICULO 181º.- Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:
a) El Estado Nacional, Provincial y Municipios de la Provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios, cuando estos no sean efectuados por el estado como poder público.-
b) Los ingresos provenientes de operaciones o títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios.
c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.
d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.
e) La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo con precio oficial de venta, efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.
f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras y de seguros que puedan realizar.

g) Los ingresos de asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industria.
h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
i) La edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.
k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente siempre que no tengan anexo negocios de cualquier naturaleza.
l) Las actividades que se inician por el período correspondiente a los primeros sesenta (60) días desde el inicio de la actividad, mientras no exista notificación o intimación, realizando la inscripción pertinente dentro de los 10 días hábiles de iniciada la actividad y que tengan montos facturados mayores a lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.
No estarán comprendidos en este inciso los traslados de local, cambios de razón social o similar, que impliquen continuidad de un negocio establecido y la apertura de sucursales de actividades establecidas en ésta u otras localidades.
m) Los intereses por depósitos en Caja de Ahorro y Plazo Fijo que obtengan las empresas en entidades financieras oficialmente reconocidas.
n) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en países con los cuales existen convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad que quede reservada a condición de reciprocidad a los países en que las empresas están constituidas.
ñ) Las empresas exentas por regímenes de promoción industrial municipal de acuerdo a disposiciones específicas.
o) Las redes de compra que presenten el Certificado extendido por la Dirección General de Comercio Interior y Defensa del consumidor en cumplimiento de las disposiciones del capítulo III de la Ley nº 9206. Se considera redes de compra a las agrupaciones empresarias sin fines de lucro, reunidas bajo la figura jurídica de colaboración empresaria, que tengan por único objeto la adquisición de cosas muebles por cuenta y orden de sus miembros, para su reventa en forma mayorista a los propios asociados, para su posterior comercialización minorista.

ARTICULO 182º.- Están exentos de los derechos de publicidad y propaganda:
a) La publicidad referida a turismo, educación pública, espectáculos culturales y funciones oficiales.
b) La publicidad de Institutos de enseñanza incorporados a los planes oficiales de enseñanza.
c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.
d) La publicidad de contribuyentes que tributan Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad en la Ciudad de Crespo.

ARTICULO 183º.- Están exentos de los derechos por espectáculos públicos deportivos, artísticos, bonos contribución, rifas y cualquier otro medio de recaudación con fines similares, en tanto sean organizados y en beneficio de sociedades de beneficencia con personería jurídica, agrupaciones estudiantiles, clubes, cooperadoras, establecimientos educacionales, hospitalarios y asistenciales, entidades culturales y/o religiosas y cualquier otra entidad de bien público sin fines de lucro, siempre que su programación y administración sea directamente realizada por los miembros integrantes de la entidad, debiendo informar y solicitar previamente

la autorización a la Dirección de Recursos Financieros del Municipio. Esta exención sólo beneficiará a las entidades antes caracterizadas de actuación local.-

ARTICULO 184º.- Están exentos del pago de las tasas de aprobación de Planos e Inspección de Obras Eléctricas o de Fuerza Motriz en obras nuevas, sus renovaciones o ampliaciones, Derecho de Edificación y del pago del servicio de agua para construcción cuando se relacione con nuevas construcciones, ampliaciones o modificaciones de las ya existentes, para ser destinadas exclusivamente a los fines de su creación, sean éstos culturales, deportivos, religiosos, sindicales, asistenciales y otros de bien público, sin fines de lucro:
a) Las viviendas construidas mediante sistemas oficiales en que los beneficiarios participen personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales, previa resolución fundada del Departamento Ejecutivo.
b) El Estado Nacional, Provincial, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
c) Las asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personaría gremial.
d) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados.
e) Las entidades religiosas oficialmente reconocidas.
f) En general todas las instituciones de bien público.

Facultase al Departamento Ejecutivo para reglamentar con relación al artículo presente, los requisitos y elementos que deberán aportar para que procedan las exenciones a que se hace referencia y dictará resolución para cada caso en particular.

ARTICULO 185º.- Están exentos del derecho de actuaciones administrativas:
a) Las actuaciones que promueva el Gobierno de la Provincia, de la Nación y Municipalidades, en gestiones propias.
b) Gestiones que promuevan las distintas asociaciones religiosas.
c) Gestiones iniciadas por instituciones educacionales y cooperadoras escolares.
d) Gestiones realizadas por personas con escasos recursos que justifiquen tal carácter mediante el certificado respectivo.
e) Certificaciones para fines previsionales.
f) Los pedidos de informes, oficios, etc., originados por la justicia del crimen y laboral.
g) Las devoluciones de depósitos de garantía de las propuestas adjudicadas y cumplidas, como así también las garantías de las propuestas no aceptadas.
h) Los pedidos de clausura de negocios y notas de inscripción de negocios o actividades.
i) Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:
1) Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la Dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.
2) Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas.

ARTICULO 186º.- Quedan exentos del pago de la tasa referida a instalaciones electromecánicas: a) Los propietarios de artefactos accionados por electromotores de pequeña potencia inferior a 1 HP y de máquina eléctrica de oficina, en cualquier lugar que estén instalados.-

ARTICULO 187º.- Quedan exentos del pago de la tasa referida a inspección periódica de instalaciones, medidores eléctricos, las dependencias municipales, como así también el consumo de energía eléctrica por alumbrado público.-